

Conclusiones y Última Palabra

Con la sesión n. 52 se concluye la vista oral. Durante la mañana las últimas defensas han presentado sus conclusiones pidiendo la absolución y en algún caso la inmediata puesta en libertad de los acusados.

Por la tarde, cada acusado ha ejercido el derecho a la última palabra por un tiempo máximo de quince minutos. Todos los acusados han coincidido en afirmar que no hubo violencia en los acontecimientos del otoño de 2017 en Cataluña y han subrayado que el conflicto catalán debe tener una solución política.

Informe de la defensa del Sr. Cuixart: letrada Sra. Marina Roig

Duración: 56 minutos.

La Sra. Roig comienza su intervención afirmando que ya en el trámite de las cuestiones previas las defensas advirtieron este procedimiento corría el riesgo de introducir planteamientos propios del derecho penal del enemigo, contrario a lo que se debe entender como un derecho penal democrático; tras el mantenimiento de los posicionamientos de la Fiscalía, este temor se confirma. La letrada manifiesta que la defensa del Sr. Cuixart ve reforzado este temor en el Informe del [Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas de 27 de mayo de 2019](#).

La letrada explica que la categoría del derecho penal del enemigo integra tres características: el derecho penal de autor, una exacerbación de los tipos penales y una desproporción de las penas. El Relator Especial sobre la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión ya se pronunció el [6 de abril de 2018](#) manifestando que la acusación por rebelión pudiera ser desproporcionada y, por tanto, incompatible con las obligaciones internacionales; y ello ha sido ratificado por el antes mencionado Grupo sobre Detenciones Arbitrarias.

En cuanto a la infracción de las garantías procesales, la defensa del Sr. Cuixart ya tuvo ocasión de plantear, primero ante la Audiencia Nacional y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo, la falta de competencia para juzgar los hechos que se imputaban al Sr. Cuixart como ciudadano.

En su informe, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias indica una vulneración de la presunción de inocencia, del derecho a un tribunal competente e imparcial y del derecho a utilizar los medios adecuados de defensa, precisando que a todo ello el Tribunal tendrá que dar respuesta.

Respecto de la tesis acusatoria acerca del Sr. Cuixart, la letrada explica que la Fiscalía ha interpretado las movilizaciones populares en Cataluña como un instrumento de presión para obligar al Estado a capitular frente al reconocimiento de una supuesta nueva república. La Abogacía del Estado describió dichas movilizaciones como una herramienta para negociar con el Estado, mientras la acusación popular Vox sostuvo la tesis según la cual las movilizaciones en Cataluña han tenido el objetivo de quebrar y doblegar los poderes del Estado. La letrada señala que la Fiscalía llegó a denominar el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 7 de octubre de 2017 como una situación claramente insurreccional. La calificación jurídica de los hechos como delitos de rebelión, sedición y organización criminal parte, al entender de la defensa, de una concepción de la movilización ciudadana antidemocrática y no conforme a la interpretación de los derechos fundamentales que exigen la Constitución española y los Tratados internacionales.

El relato de los hechos de las acusaciones no se ajusta a la realidad de lo acontecido, ni a las pruebas practicadas en el juicio oral, manifiesta la letrada. Se trata de un relato que se ha tergiversado para hacer

encajar la conducta del Sr. Cuixart -irrelevante penalmente y a la vez legítima desde un punto de vista democrático- en los delitos objeto de acusación. La defensa del Sr. Cuixart defiende una concepción material de la Constitución española, definida como la norma suprema que asegura la defensa de los derechos fundamentales. La acusación, según afirma la letrada, no puede arrogarse ni la propiedad de la Constitución ni su defensa. No hay Constitución sin democracia, no hay democracia sin participación de los ciudadanos, ni participación colectiva sin las condiciones materiales que las posibiliten. La defensa de la participación colectiva implica la defensa de la Constitución y de la democracia. La criminalización de la movilización social no puede entenderse nunca como defensa de la Constitución. Señala la letrada, retomando el marco analítico alemán que tanto gusta a la Fiscalía, que existen dos conceptos jurídicos distintos para referirse a la Constitución: la ley superior que garantiza los derechos frente al poder del Estado y el concepto más hegeliano de Constitución como institución, con una concepción orgánica del Estado. La defensa entiende que la Fiscalía adoptó exclusivamente la segunda concepción partiendo de la unidad territorial, hasta entender que cualquier ataque a la Constitución formal es un ataque al Estado y a sus aparatos, de los que la Fiscalía forma parte también. Por el contrario, la defensa del Sr. Cuixart quiere invocar el otro espíritu de la Constitución, es decir el espíritu liberal fruto de la lucha antifranquista, según el cual el centro de la Constitución es la protección de los derechos políticos y sociales de los ciudadanos.

Partiendo de dicha concepción, la letrada considera necesario hacer un análisis del contenido y del alcance del derecho de reunión. En primer lugar, argumenta que la apelación a la protección a la unidad de España no puede enturbiar el entendimiento de ningún derecho fundamental, porque no es posible hacer una comparación entre el derecho de reunión y la unidad de España, dado que solamente se pueden hacer ponderaciones entre derechos fundamentales. Por mucho que las movilizaciones acaecidas en Cataluña hayan tenido como objeto la defensa del derecho a la autodeterminación de Cataluña, y que ello haya molestado a los poderes del Estado, todas esas movilizaciones se pueden inscribir en el ejercicio de derechos fundamentales, como los derechos de reunión y de libertad de expresión. La letrada reitera que la defensa de la unidad de España no puede conllevar el sacrificio de derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano.

Según entiende la letrada, la tesis acusatoria parte de la concepción de las movilizaciones como parte de una estrategia conjunta entre el *Govern* y el *Parlament* de Cataluña, sustentando este engarce en una serie de documentos (entre otros: el *Libro Blanco*, la *Hoja de Ruta*, *Enfocats*, la agenda *moleskine*, programas de partidos políticos). Para la letrada no ha quedado probado ni que las movilizaciones tuvieran carácter insurreccional ni esta estrategia conjunta.

En el curso de la historia las manifestaciones han sido cruciales para criticar la represión y para exigir a los gobiernos que se comporten de manera responsable. La propia Constitución española no se entendería sin las manifestaciones de los años 70. El término manifestarse conlleva una nota de disenso y de oposición; sin embargo, en vez de ver en las manifestaciones un elemento legítimo de una sociedad democrática, determinados poderes del Estado las abordan como si fueran una amenaza que debe ser suprimida incluso recurriendo al derecho penal. La acusación dirigida contra su defendido es un ejemplo de esta concepción de la movilización ciudadana como amenaza. Para algunos, la manifestación evoca el ejercicio positivo de los derechos, para otros desordenes y desafío a la autoridad. Durante la vista en efecto, se han oído multitud de declaraciones de agentes de la autoridad en este último sentido.

En el marco jurídico vigente, el derecho a la manifestación se equipara con el derecho de reunión reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el art. 21 de la Constitución. La letrada adelanta que para explicar el contenido y el alcance del derecho de reunión recurrirá al derecho internacional. La Sra. Roig señala que el derecho de manifestación protege también aquellas manifestaciones que perturban. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que solo aquellas reuniones en las que los participantes tengan intenciones violentas quedan excluidas del derecho de manifestación. Las instancias internacionales

entienden que los incidentes aislados o esporádicos que se planteen dentro de una manifestación pacífica no deberían afectar el ejercicio de los demás derechos humanos. Subraya que las sentadas y los bloqueos quedan comprendidos dentro del concepto de reunión pacífica.

En fecha de 4 de febrero de 2016, se transmitió al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el [Informe conjunto de los Relatores Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones](#). Dicho Informe, afirma la letrada, no tiene nada que ver con el objeto del procedimiento en cuestión, pese a lo cual recoge recomendaciones que sí tienen vinculación directa con el enjuiciamiento que aquí interesa. Según el Informe, también las manifestaciones que se traducen en ocupaciones que tiene por objeto protestar, expresar una queja o cuestionar decisiones políticas son manifestaciones del derecho de reunión. El Informe parte de la premisa que no debería tratarse a ninguna reunión como una reunión no protegida y que el carácter pacífico de una reunión debe presuponerse. Aunque los organizadores deberían hacer todo lo posible por cumplir la ley y alentar a la celebración pacífica, no deben considerarse responsables del comportamiento ilícito de otras personas, en caso contrario se vulneraría el principio de responsabilidad individual y se desalentaría a los organizadores potenciales de reuniones de ejercer sus derechos. El Informe insiste en que el derecho de reunión no es un privilegio y, por tanto, no puede estar sometido a ningún tipo de autorización, tal y como también establece la Constitución española. El hecho de que no se notifique una reunión a las autoridades no la convierte en ilícita, alega la Sra. Roig.

El Informe indica que debe tolerarse cierto grado de perturbación en la realidad cotidiana a causa de las concentraciones y establece la obligación de mantener el diálogo entre las autoridades y los organizadores antes, durante y después de las manifestaciones. En concreto, exige a las fuerzas de seguridad adoptar todas las medidas razonables para comunicarse con los organizadores y participantes en las reuniones y facilitar la mediación con ellos. Si se traslada esta directriz a los hechos del 20 de septiembre de 2017, se puede observar que los *Mossos d'Esquadra* enviaron agentes del área de mediación para comunicarse con los organizadores de la manifestación, como señalan las instancias internacionales. En cambio, los dos tenientes de la Guardia Civil desconocían por completo la existencia de un área de mediación en los *Mossos d'Esquadra*, incluso partieron de una desconfianza absoluta acerca de las manifestaciones de los Sres. Sánchez y Cuixart y de los voluntarios de la *Assemblea Nacional Catalana* (ANC). Dicha desconfianza se tradujo en una mala interpretación de la voluntad de los organizadores.

Respecto del uso de la fuerza en las manifestaciones, el Informe recomienda un uso excepcional de la fuerza, que debería dirigirse solo contra aquellas personas que estén actuando con violencia o para evitar un peligro inminente. A dicho propósito cabe señalar que, según la letrada, las pautas de actuación de *Mossos d'Esquadra* para el 1 de octubre sobre el uso de las defensas cumplen con lo establecido a nivel internacional para garantizar el derecho de reunión. Si se disuelve una reunión se corre el riesgo de intensificar las tensiones entre participantes y fuerzas de seguridad, en consecuencia, solo debe recurrirse a esta medida cuando sea estrictamente inevitable, por ejemplo, cuando se observe un nivel generalizado de violencia que represente una amenaza inminente para la seguridad física de los individuos y la seguridad de los bienes materiales.

Ante lo dicho, para la letrada cabe preguntarse si todas aquellas manifestaciones populares que tuvieron lugar durante el supuesto periodo insurreccional se conectan al ejercicio de un derecho fundamental o son hechos delictivos. Porque, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, unos hechos no pueden ser al mismo tiempo valorados como el ejercicio de un derecho y como delito. Los tipos penales no pueden interpretarse de manera contraria al respeto de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional también cuestiona la aplicación de los tipos penales incluso en aquellos supuestos en que, pese a que puedan apreciarse excesos en el ejercicio de derechos fundamentales, dichos excesos no alcanzan a desnaturalizarlo.

Tampoco se puede reaccionar de manera desproporcionada a dichos excesos, sino podría producirse el llamado *chiling effect*.

Respecto del menosprecio que hizo el Fiscal del Informe sobre Detenciones Arbitrarias, hay que decir que el Estado español ha sido parte en el procedimiento sobre las detenciones arbitrarias y ha podido explicar que la detención del Sr. Cuixart ha obedecido a una decisión judicial, aportando toda la documentación que se consideró pertinente. Además, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos otorga al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas la categoría de instancia internacional a efectos de protección de derechos humanos. El mismo Tribunal Supremo, en [la Sentencia 1263/2019, 17 de julio](#) indicó la obligación de los Tribunales de cumplir con las recomendaciones de otros órganos de derechos humanos de Naciones Unidas.

Las expresiones “periodo insurreccional” o “golpe de estado” que fueron empleadas por la Fiscalía quedan completamente vacías de contenido si las confrontamos con las pruebas practicadas en el juicio oral y con la interpretación de los tipos penales según el principio de legalidad penal y los derechos fundamentales. En el informe de conclusiones definitivas la Fiscalía incluyó un nuevo párrafo referido a dicho “periodo insurreccional” que incluiría tres tipos de actos: los incidentes del 1 de octubre, los actos de acoso ante cuarteles de la Guardia Civil, alojamientos de policías, edificios públicos del Estado, y los incidentes que se produjeron los días 19 y 20 de septiembre de 2017.

En cuanto a los cuarenta y dos registros llevados a cabo por la Guardia Civil los días 19 y 20 de septiembre, todas las concentraciones en contra de los mismos, según la defensa del Sr. Cuixart, se enmarcan en el derecho de reunión. La letrada señala que todos los registros se llevaron a cabo en su integridad, en todos se requisó material y que los dieciséis detenidos pudieron ser desplazados sin impedimentos. Paralelamente, el 20 de septiembre, la Policía Nacional cercó la sede política de la CUP en la ciudad de Barcelona e intentó entrar en la sede de dicho partido político sin orden judicial. La letrada menciona este último episodio porque coincide temporalmente con la movilización frente a la sede de la Consejería de Economía y porque la Fiscalía ha exhibido varios videos de la retirada de la Policía Nacional de la sede de la CUP, sin especificar de qué imágenes se trataba. Teniendo en cuenta que estos hechos no forman parte del escrito de acusación, la exhibición de estos videos mezclados con los del 20 de septiembre solo pretendieron confundir al Tribunal, según alega la Sra. Roig.

Además, la letrada señala que los incidentes puntuales de violencia ni eliminan el carácter pacífico de las protestas y ni pueden integrar el elemento de la violencia requerido por el delito de rebelión.

A continuación, la letrada argumenta que los llamamientos realizados por su defendido a lo largo de todo el día 20 de septiembre, fueron siempre dirigidos a que la concentración mantuviera un carácter pacífico, cívico, sereno y tranquilo y el Sr. Cuixart exhortó expresamente a la ciudadanía a que se comportara de manera no violenta y a que no se permitieran actitudes violentas. A criterio de la defensa es irrelevante a efectos penales que en el momento en que el Sr. Cuixart se subió al coche de la Guardia Civil para desconvocar la manifestación utilizara expresiones como “desde este altar majestuoso” o “llamar a la movilización permanente” al tiempo que convocaba a la ciudadanía para una concentración al día siguiente. La intención nunca fue impedir la actuación policial, sino protestar por ella.

En cuanto a los supuestos actos de acoso ante las comisarías de la Policía Nacional no se ha practicado ninguna prueba en el acto del juicio oral. En cuanto a los actos de acoso en los cuarteles de la Guardia Civil no se ha practicado ninguna prueba que vincule estos hechos con el Sr. Cuixart. Actos como cantar *Els segadors* o realizar *castells* frente a un cuartel jamás pueden entenderse como actos de acoso. En cuanto a las manifestaciones de los días 2 y 3 de octubre, la letrada afirma que tuvieron como único objeto protestar contra el uso desproporcionado de la fuerza de las fuerzas de seguridad del estado el 1 de octubre. Subraya que ello no guarda relación ni con la finalidad de quebrantar el orden constitucional ni con la de declarar la independencia de Cataluña.

Por todo ello, la letrada afirma que no se puede hablar de violencia en los términos de un delito de rebelión. Tampoco lo hizo el Tribunal de Schleswig-Holstein que tuvo la oportunidad de examinar la documentación sobre los hechos que le fue remitida.

La letrada advierte que no está intentando minimizar los hechos, ni tampoco reducirlos a anécdotas, sino que está intentando situarlos en su justo termino. En 2017 se produjo un conflicto político de gran calado entre España y Cataluña que sigue vivo a día de hoy. La sociedad catalana respondió a dicho conflicto como hace una sociedad democrática: saliendo a la calle a manifestarse para exigir a los responsables políticos que actuasen en corresponsabilidad y afrontaran los desafíos políticos. Subraya que lo hizo sin violencia. Criminalizar la movilización popular es un grave error que puede traer consecuencias nefastas para el ejercicio de los derechos fundamentales en España.

Respecto del 1 de octubre, el Sr. Cuixart fue a votar y apoyó que la gente fuera a votar, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. También apoyó la iniciativa *Escoles Obertes* e hizo llamamientos vía *twitter* a defender de manera pacífica los centros de votación. Jamás hizo un llamamiento a la población a enfrentarse a las fuerzas de seguridad, ni se enfrentó él con ninguna fuerza policial.

El 1 de octubre, la ciudadanía expresó su voto sabiendo que el Tribunal Constitucional había suspendido la ley de convocatoria del referéndum y que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había ordenado que se impidiera la apertura de los colegios. A los concentrados ante los centros electorales se les debe otorgar la protección propia del derecho de reunión, incluso en aquellos casos en que, ante la presencia policial, protagonizaron sentadas o se entrelazaron. La letrada subraya que en ningún colegio los ciudadanos acometieron a la policía, tal y como acreditan los videos que desmienten muchas de las declaraciones policiales que se oyeron a lo largo del juicio oral. En cambio, sí hubo colegios donde las fuerzas policiales cargaron contra los concentrados sin previo aviso y utilizaron las defensas de manera totalmente desproporcionada contra personas que no suponían ningún tipo de amenaza.

La Sra. Roig evidencia que la Fiscalía no aportó prueba videografica para todos los centros de votación, a pesar de que había agentes con cámaras para grabar todas las actuaciones policiales. Además, la Fiscalía no aportó videos sobre las actuaciones policiales de manera que fuera posible ver cómo reaccionaba la ciudadanía. La pretendida violencia generalizada de la población no fue tal, afirma la letrada. Lo que sí hubo fue una ciudadanía en actitud de resistencia pacífica. Solo en dos colegios, de los ciento trece donde intervinieron las fuerzas de seguridad del Estado se produjeron incidentes en el momento de la retirada de las fuerzas policiales. Según la pericial médica propuesta por Fiscalía, de las noventa y tres lesiones sufridas por los agentes policiales, solamente en sesenta casos hay partes de lesiones; de estos, en treinta y tres casos el parte es incompleto.

En cambio, más de mil ciudadanos resultaron heridos el 1 de octubre por el uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza por parte de algunos agentes. De hecho, un centenar de policías está actualmente investigado por el empleo excesivo de la fuerza. A dicho propósito, la defensa recuerda la [carta del 4 de octubre de 2017 del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa al entonces Ministro del Interior](#), Sr. Zoido, en la que se reprueba el uso desproporcionado de la fuerza contra manifestantes pacíficos y personas que participaron en la resistencia pacífica, instando a investigar estos hechos. La Sra. Roig señala que ninguna de las lesiones causadas a los ciudadanos puede ser atribuida a los acusados.

Tampoco es posible encajar lo ocurrido el 1 de octubre en el delito de sedición reclamado por la Abogacía del Estado. Los hechos ocurridos en otoño de 2017 en Cataluña no se pueden concebir como un hecho tumultuario. En efecto Lamarca Pérez insiste en que no es posible calificar como hechos propios de un delito de sedición hechos de desobediencia civil colectiva, como por ejemplo situarse delante de una vivienda para parar un desahucio. Asimismo Quintero Olivares entiende que lo que dota este alzamiento de su significado penal es la quiebra de la paz pública acompañada por una dimensión intimidatoria.

A la vista de lo sucedido el 1 de octubre, la defensa del Sr. Cuixart se pregunta si es necesario recurrir al derecho penal, si la interpretación de los tipos penales realizada por las acusaciones responde a una interpretación acorde con los derechos fundamentales y si la pena solicitada es la adecuada en una sociedad democrática. Obviamente, según la defensa, a todas estas preguntas se debe contestar negativamente.

La actuación de los poderes públicos del Estado en octubre de 2017 se concreta en actos al límite de la violación de derechos fundamentales. Frente a ello, una parte de la ciudadanía -independentista y no independentista- salió a la calle a manifestar su compromiso en defensa de las instituciones catalanas y de los derechos fundamentales. No hubo quebrantamiento del orden constitucional. Por ello la defensa solicita una sentencia absolutoria del Sr. Cuixart y su inmediata puesta libertad para que no se prolongue la situación de vulneración de sus derechos fundamentales.

Informe de la defensa de la Sra. Forcadell: letrada Sra. Olga Arderiu

Duración: 52 minutos.

La letrada anuncia que no tratará los tipos penales, porque considera que ya los han examinado suficientemente los letrados que la precedieron. Se dedicará solamente a analizar si hubo o no participación de la Sra. Forcadell.

En primer lugar, la letrada manifiesta que no entiende la diferencia que se ha realizado entre la Sra. Forcadell y la resta de los miembros de la *Mesa del Parlament*, ni tampoco por qué su defendida está siendo juzgada ante el Tribunal Supremo por rebelión, cuando sus compañeros serán juzgados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por un delito de desobediencia. Según la letrada, en todo momento las acusaciones han intentado exagerar la actuación de la Sra. Forcadell: se han inventado *tweets*, se dijo que estuvo en sitios donde no estuvo y se han mutilado declaraciones que sí realizó. La letrada califica todo ello como de actitud impropia por parte de las acusaciones.

La defensa tiene una confusión sobre el periodo de los hechos imputados por parte de las acusaciones. En el escrito de conclusiones provisionales de las acusaciones, los hechos objeto de acusación se ubican a partir del año 2012 en adelante. En cambio, en el informe final de la Fiscalía, parece ser que los hechos objeto de imputación se han producido solamente en septiembre y octubre de 2017. La Abogacía del Estado fija como primer hecho delictivo la resolución I/XI legislatura, por lo tanto, en noviembre de 2015. Sin embargo, el Fiscal Sr. Moreno, durante el interrogatorio de un testigo dijo claramente que lo que ocurrió en 2015 no le interesaba. Tampoco ha quedado claro cuál fue el día del supuesto alzamiento, aunque el Fiscal Sr. Cadena afirmó que se produjo el día de la aprobación de la resolución I/XI legislatura. Resulta, pues, que se produjo una violencia ex-post, diferida en el tiempo, que sucede dos años después. La letrada además señala que contra la resolución I/XI una asociación propuso una querrela, que finalmente no fue admitida a trámite por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. No hubo violencia, ni alzamiento tumultuario según consta en el fallo de ese Auto de inadmisión a trámite del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ni siquiera desobediencia. Sin embargo, el Fiscal Sr. Cadena dijo que se produjo “violencia normativa”. La Sra. Arderiu señala que dicho concepto es una invención de la Fiscalía contraria al principio de legalidad y que ni siquiera aparece en el código penal.

Cabe recordar, según la letrada, que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional multitud de resoluciones aprobadas por Parlamentos autonómicos y por las Cortes, sin que ello supusiera delito alguno. Lo único que podría concurrir, según la Sra. Arderiu, es un delito de desobediencia, pese a que todos los miembros de la *Mesa del Parlament*, y por tanto su presidenta, estuvieran amparados por la inviolabilidad parlamentaria. La letrada reitera que inventar tipos penales vulnera la ley, la Constitución y los derechos fundamentales.

Pese a que las acusaciones niegan que en este juicio se estén juzgando ideologías políticas, entre las pruebas más relevantes para las mismas acusaciones hay la *Hoja de ruta unitaria* y también el programa electoral de *Junts pel Sí*. Las acusaciones han remarcado que no se juzgan a las personas por su cargo, sino a los que cometen hechos. Por lo tanto, la letrada empieza a analizar la participación que tuvo su defendida en esos documentos que aportan las acusaciones. Concretamente, no participó ni en la redacción del Libro Blanco, ni en la *Hoja de ruta unitaria*, que posteriormente se convirtió en un programa político. En cuanto a las *Hojas de ruta* de la ANC, la Fiscalía escoge como material probatorio, las de los años 2015, 2016, 2017, pese a que las de 2016 y 2017 no afectaran a la Sra. Forcadell, que ya no era Presidenta de la ANC. En cambio, por lo que respecta a la de 2015, cabe señalar que la Sra. Forcadell no participó en la elaboración de dicha *Hoja de ruta*.

De lo que se trata, según la letrada, es averiguar si la Sra. Forcadell está siendo juzgada por lo que hizo o por quien es. En el escrito de conclusiones definitivas de la Fiscalía, el caso de la Sra. Forcadell es el único donde aparece el cargo de la misma antes de ser nombrada Presidenta de la *Mesa del Parlament*, hecho que la letrada considera significativo.

En cuanto al documento *Enfocats* -que no tiene fecha, recuerda la letrada- la Sra. Forcadell no es mencionada en dicho texto. Por lo que respecta a la agenda *moleskine*, de la que se desconoce la autoría, de la lectura de la misma se desprende que la Sra. Forcadell no participó en la toma de decisiones ni en las reuniones de Gobierno.

La letrada recuerda a la Sala que la Sra. Forcadell fue la primera Presidenta que, en aras de propiciar el debate parlamentario, estableció que todos los grupos parlamentarios, incluso aquellos que no tenían representación en la Mesa, asistieran a las reuniones. Sin embargo, afirma la letrada, el Tribunal Constitucional empezó a criminalizar la *Mesa del Parlament* cuando a partir del año 2016 en el *Parlament* hubo una mayoría suficiente para aprobar resoluciones que podían hacer efectiva la independencia. La primera vez que el Tribunal Constitucional, en contra de su jurisprudencia, decidió declarar inconstitucional una resolución política fue con la resolución 5/X legislatura, es decir la declaración de soberanía del derecho a decidir. En aquel entonces, el Presidente del Tribunal Constitucional era el Sr. Francisco Pérez de los Cobos, militante del partido popular y hermano del Sr. Diego Pérez de los Cobos. Según la letrada, se trata de un claro ejemplo de politización del órgano constitucional.

Subraya, además, que el Gobierno del Estado hasta aquel momento había desobedecido hasta en treinta y cuatro ocasiones a sentencias del Tribunal Constitucional, algunas de ellas durante el periodo en el que era Presidente del Gobierno, el Sr. Rajoy, aunque él lo negó cuando declaró como testigo en este procedimiento, faltando por tanto a la verdad.

Volviendo a cuando la Sra. Forcadell fue Presidenta del *Parlament*, la letrada explica que a partir de ese momento el Tribunal Constitucional empezó a emitir requerimientos a la Mesa, pretendiendo censurar el debate parlamentario, vulnerando de esta forma los derechos a la libertad de expresión y a la participación política de diputados y diputadas y, por lo tanto, los de todos los ciudadanos de Cataluña. Tal y como declararon los letrados del *Parlament*, el Tribunal Constitucional pidió a los miembros de la Mesa que hicieran algo que salía de sus competencias.

Las acusaciones indicaron que la Sra. Forcadell recibió siete requerimientos. Sin embargo, la letrada aclara que recibió cinco, que en realidad son tres, y los que importan para esta causa son dos. Según la letrada este es un claro ejemplo de cómo las acusaciones han intentado exagerar y magnificar la conducta de la Sra. Forcadell, y de cómo han aplicado el derecho penal de autor. La Sra. Forcadell no es la responsable de la actividad parlamentaria. En efecto, la iniciativa legislativa es de los grupos parlamentarios, de los ciudadanos, no es de la *Mesa del Parlament*. Concretamente, es la Junta de Portavoces que elabora el

orden del día y decide qué se debate y cómo. En cuanto a la *Mesa del Parlament*, la letrada recuerda una vez más que es un órgano colegiado, que toma sus decisiones por mayoría y que la Sra. Forcadell no tenía voto de calidad, ni dio nunca indicaciones a los demás componentes de la Mesa.

En el caso de la XI legislatura, la Mesa tuvo en el orden del día veintiocho mil puntos, lo que significa doscientos puntos por reunión de Mesa. La letrada invita a imaginar qué supondría analizar el fondo y la constitucionalidad de todos esos puntos, como pretendían las acusaciones. Respecto de la resolución 5/XI sobre la Comisión de estudio del *procés constituent*, todos los grupos parlamentarios, excepto *Ciutadans*, estaban de acuerdo en que en el *Parlament* se podía estudiar todo. Dicha Comisión aprobó unas conclusiones que se llevaron al pleno, pero no por decisión de la Sra. Forcadell; fue el mismo pleno que acordó su inclusión en el orden del día. En este caso, los letrados del *Parlament* entregaron una nota a la Sra. Forcadell en la que le recomendaban comunicar a los diputados el Auto del Tribunal Constitucional para que estuvieran informados de su contenido a la hora de votar. La Sra. Forcadell así lo hizo, explica la letrada.

En cuanto a las leyes de 6 y 7 de septiembre, según la Abogacía del Estado, resulta que la Sra. Forcadell introdujo en el orden del día de la Mesa del día 6 la proposición de ley del referéndum. La letrada afirma que es mentira, que del acta de ese día se desprende que en el orden del día de la Mesa no estaba la ley del referéndum. Los grupos de la oposición habían solicitado con anterioridad que se introdujera en el orden del día de la Mesa la ley del referéndum porque la querían calificar. Finalmente, fue el pleno quien introdujo tanto la ley del referéndum como la ley de transitoriedad jurídica en el orden del día del pleno; por lo tanto, la Presidenta no tuvo ninguna facultad para impedirlo o para hacer alguna intervención al respecto. Se produjo, pues, el debate parlamentario, en el que participaron todos los grupos, incluso presentando enmiendas de supresión de texto.

El 4 de octubre de 2017, dos grupos parlamentarios solicitaron la comparecencia del Sr. Puigdemont para presentar los resultados del referéndum. La Mesa acordó admitir a trámite la comparecencia, pero fue la Junta de Portavoces quien fijó la fecha del 9 de octubre. El Tribunal Constitucional suspendió la comparecencia y la Sra. Forcadell acató la suspensión. Respecto del 27 de octubre, día de la lectura de la declaración de independencia, la letrada recuerda que se ha insistido en que la declaración de independencia iba en el preámbulo de la ley y que el preámbulo no fue objeto de votación. Subraya que es absolutamente falso que dicha declaración se publicara en algún boletín oficial; es más, dos grupos parlamentarios solicitaron que se publicara y la Mesa no lo acordó.

En relación con el art. 155 de la Constitución, la Sra. Arderiu argumenta que se disolvió el *Parlament*, se desconvocó la reunión de Mesa que había prevista, se convocó la reunión de la diputación permanente y se subió a la web que decaían todas las iniciativas parlamentarias. Por lo tanto, indica la letrada, se acató íntegramente el art. 155.

En conclusión, para la letrada, la Sra. Forcadell y los demás miembros de la *Mesa del Parlament* en todo momento cumplieron con la ley y respetaron los derechos fundamentales de los diputados, al amparo de la inviolabilidad parlamentaria, que no es una excusa para cometer delitos, sino una garantía del ámbito parlamentario que existe en todos los ordenamientos democráticos. La inviolabilidad protege el principio de autonomía y la actuación libre de la Cámara de injerencias de otras instituciones. A dicho propósito, la letrada cita al Profesor Iñaki Lasagabaster: “si los Tribunales pueden señalar a los Parlamentos las cuestiones sobre las que pueden resolver, no se trata de una democracia parlamentaria, sino de un gobierno de jueces”.

A continuación, la letrada analiza los actos en los que participó su defendida fuera del ámbito parlamentario. Reitera que se la está juzgando por ser quien es y no por lo que ha hecho. La Sra. Forcadell no participó en las iniciativas legislativas de los grupos parlamentarios, no tomó parte en las decisiones del gobierno, pese a que en los atestados policiales aparece bajo el apartado “actuaciones del gobierno”.

Durante el juicio quedó probado que la Sra. Forcadell no acudía a las reuniones de Gobierno, ni siquiera se reunía con los miembros del mismo. En efecto, en cincuenta mil folios y en cincuenta sesiones de juicio no se han acreditado ni reuniones, ni e-mails, ni conversaciones telefónicas de la Sra. Forcadell con el Gobierno o con las asociaciones civiles, ante lo cual la letrada sugiere que cabe preguntarse cómo se concertó con esas personas, concluyendo que probablemente por telepatía.

La Sra. Forcadell no participó en la organización del referéndum y sobre todo no asistió a las reuniones con los mandos de las fuerzas y cuerpos de seguridad. La letrada explica que, si bien es cierto que el Mayor Trapero solicitó su presencia, la Sra. Forcadell finalmente no acudió a la reunión de 28 de septiembre, hecho que la Fiscalía en su escrito de conclusiones definitivas argumenta alegando que no se pudo desplazar. La letrada aprovecha para recordar que la carga de la prueba es de la acusación, y que no valen conjeturas, suposiciones, ni invenciones.

La letrada destaca la mentira de la letrada de la administración de justicia, quien declaró haber escuchado hablar a la Sra. Forcadell por la noche del día 20 de septiembre. La Sra. Arderiu advierte que probablemente vio el video del acto que tuvo lugar el mismo día en Sabadell, se confundió y terminó mintiendo, aunque a preguntas de la defensa acabó retractándose. En cuanto a la aparición de la Sra. Forcadell en el Departamento de Exteriores, un guardia civil, inducido claramente por el Fiscal, declaró que la Sra. Forcadell el 20 de septiembre estando en un vehículo oficial, sacó la mano de la ventanilla para agitar a la masa. La letrada aclara que, a parte de no haber la más mínima prueba de ello en la causa, el testigo cayó en contradicciones. La letrada concluye que todo esto le parecería cómico, sino fuera por la gravedad de los delitos que se están imputando a su defendida.

La Sra. Forcadell tampoco pudo prever que se produciría violencia el 1 de octubre, porque ello era absolutamente contrario a la ideología independentista. Además, la situación era similar a la del 9-N, donde no sucedió nada. Tampoco puede servir de excusa afirmar que para el 1 de octubre habían llegado a Cataluña agentes de las fuerzas de seguridad del Estado; es perfectamente legítimo pensar que estos habían venido a buscar urnas y papeletas, no a pegar a la ciudadanía.

La letrada concluye afirmando que la Sra. Forcadell es una persona pacifista, que ha afirmado en diferentes ocasiones que antes abandonaría sus ideas que permitir algún acto violento. Falta a la verdad la Fiscalía cuando en el escrito de conclusiones definitivas afirma que la Sra. Forcadell hizo llamamientos a acudir a los centros de votación y a evitar que las fuerzas del orden público cumplieran con su misión. La Sra. Arderiu señala que no se probó ni un solo llamamiento de estas características.

Todo lo explicado lleva a la defensa a solicitar la absolución de la Sra. Forcadell y la libertad provisional, debido a que no se cumple ni uno de los requisitos exigidos por la aplicación de dicha medida cautelar. La letrada señala que se les dijo que la privación de libertad era necesaria para garantizar la presencia de la acusada en el juicio, juicio que se acaba hoy. Por lo tanto, la letrada informa que ya se ha presentado ante el Tribunal un escrito solicitando la inmediata puesta en libertad de la Sra. Forcadell.

La letrada termina su intervención leyendo parte del manifiesto firmado por más de seiscientos parlamentarios, algunos de los cuales diputados europeos, mediante el que se exige la absolución de la Sra. Forcadell.

Informe de la defensa de la Sra. Borràs: letrada Sra. Judit Gené

Duración: 46 minutos.

La letrada comienza su intervención solicitando la absolución de su clienta de todos los delitos que se le imputan.

Respecto del delito de malversación, la letrada afirma que no se supera el óbice competencial, que en un delito especial propio como la malversación tiene especial relevancia, porque no se realizó ningún gasto vinculado con la Consejería de la que era responsable la Sra. Borràs. Tampoco se supera el óbice temporal, porque tanto el Auto de procesamiento como los escritos de conclusiones sitúan a la Sra. Borràs como autora de estos presuntos delitos en fecha de 6 de septiembre de 2017, sin embargo, ninguno de estos actos susceptibles de ser calificados como delitos según las acusaciones se produjo el día 6 de septiembre o con posterioridad a esta fecha.

La letrada afirma que las acusaciones no han analizado los hechos en su globalidad, al contrario, solo han sido valorados aquellos aspectos que perjudican a los acusados. En efecto, se llegó a hablar de “violencia normativa” y de “rebelión postmoderna”. La letrada se pregunta si también podría hablarse de “malversación postmoderna”, en la que no importe si hay un perjuicio cuantificable, o a qué Consejería se adscriba el acto supuestamente malversador, o cuándo se adoptó.

La letrada reitera que el celo acusador de la Fiscalía del Estado le ha privado de hacer un análisis de todos los hechos, que sin duda le hubiera llevado a no formular una acusación tan grave como la que se pretende. Como ejemplo de que la Fiscalía considera solamente lo que le beneficia, la letrada recuerda que, tanto en el escrito de conclusiones provisionales, como en el de conclusiones definitivas, la Fiscalía ha hecho referencia a las opiniones de reporteros sin fronteras, pero en cambio no tolera que las defensas se remitan al manifiesto de los catedráticos españoles que han criticado los tipos penales invocados por las acusaciones.

En cuanto a los hechos concretos que supuestamente dieron lugar a la malversación, la letrada empieza por comentar los hechos vinculados con el CTTI. Afirma que dicho organismo no dependía de la Consejería de Gobernación y pese a que la policía intervino el CTTI no se encontró ningún indicio de prueba.

Respecto de la publicidad del referéndum, en sus tres vertientes internacional, de residentes en el exterior y la campaña *civisme*, la letrada hace constar que nunca se ha impulsado o contratado desde la Consejería de Gobernación. En cuanto al material electoral, la letrada se remite a todo lo que dijo en la sesión anterior el letrado de la defensa del Sr. Mundó, Sr. Riba.

Sigue afirmando que el Departamento de Gobernación no tenía ningún contrato marco con Unipost; es más, no era uno de los departamentos entre los que supuestamente debía dividirse el pago de las facturas proforma. La Abogacía del Estado hizo referencia a que todos los actos de malversación tenían un mismo *modus operandi* en relación con los contratos marco. La Sra. Gené explica que los contratos marco son herramientas que se recomiendan adoptar cuando la administración tenga que realizar gastos recurrentes, porque eso conlleva una racionalización tanto del proceso como del gasto. Según la letrada, la estipulación de un contrato marco no implica bajar el nivel de control. Asimismo, el Tribunal Administrativo Central, en su resolución de 12 de enero de 2018, estableció que el contrato marco en sí mismo no es un contrato, sino un acuerdo, un procedimiento por el cual se debe iniciar la contratación. La resolución también establece que la contratación derivada del acuerdo marco queda vinculada al objeto del acuerdo para que sean las empresas homologadas las que se remitan directamente al acuerdo y cumplan con todas las condiciones.

Según consta en el escrito de conclusiones definitivas de la Abogacía del Estado, la empresa adjudicataria del reparto de papeletas sería Celatum. La letrada afirma que es mentira y que dicha empresa no consta en ningún lado. Carga contra las acusaciones alegando que no se pueden formular acusaciones tan graves con esta falta de rigor.

En cuanto a la acción exterior, la Sra. Gené aclara que esta partida tampoco forma parte del Departamento de Gobernación. En concreto, respecto del Diplocat, las acusaciones han individualizado tres bloques de actuaciones: el programa de visitantes, el programa de la Sra. Catt y las traducciones de la página web

Catalunya votes. Todo ello no tiene nada que ver con la cuestión de *The Hague Center* y de los observadores internacionales. La letrada explica que los programas de visitantes llevan años haciéndose y que solamente se convirtieron en hechos de malversación con el 1 de octubre, pese a que siempre se realizaron de forma idéntica. En cambio, la Sra. Catt fue contratada el 23 de junio de 2017 para realizar informes sobre el contexto político catalán. La Sra. Gené añade que en el 2017 el Sr. Romeva solicitó un importante aumento del presupuesto del Departamento de Exteriores, pero que en cambio en el mismo año se redujo el presupuesto de Diplocat medio millón de euros. Sin embargo, este último hecho ni siquiera ha sido tomado en consideración por las acusaciones. En cuanto a las traducciones colgadas en la web *Catalunya votes*, la letrada subraya que dichas traducciones se llevan realizando y subiendo a la web desde el año 2015 y que nunca fueron objeto de querrela por parte de la Fiscalía. Concluye dicha cuestión recordando que ningún testigo del 1 de octubre – ni votante ni policía- afirmó haber visto ese día a ningún individuo con la acreditación de observador internacional. A dicho propósito, la letrada recuerda al Tribunal que el Presidente repitió hasta la saciedad que la Sala debía formar su convencimiento en base a la prueba practicada exclusivamente en el juicio oral.

Respecto de la cesión de locales para el 1 de octubre, la Sra. Gené destaca que ninguno de estos locales dependía de la Consejería de Gobernación.

Tachar de malversación una conferencia, o el hecho de que fueran a Cataluña eurodiputados y demás expertos internacionales, solo porque no son de su agrado, puede suponer una importante injerencia en la separación de poderes, manifiesta la letrada.

La Sra. Gené recuerda que los colaboradores de la Sra. Borrás que testificaron en el juicio oral aseguraron que ella no había dispuesto ningún cambio de presupuesto ni ningún desvío de fondos. Se trata de funcionarios con un largo recorrido de experiencia que no tendrían motivos para mentir. La Sra. Gené aprovecha para recordar que la Generalitat no es un cortijo, como han afirmado las acusaciones.

Señala que no se encontró ni un solo *tweet*, ni una sola declaración pública de la Sra. Borrás que probara los delitos que se le imputan. Además, no participó en ninguna de las reuniones que aparecen en la agenda *moleskine*; y de los diez mil correos electrónicos examinados, no se encontró ninguno que tuviera relación con los hechos que se han juzgado en este procedimiento.

Según la tesis de la defensa, las acusaciones han utilizado el Acuerdo de Gobierno 6 de septiembre para obviar al problema del óbice temporal antes mencionado. De hecho, las acusaciones han construido una única malversación que se habría realizado el 6 de septiembre mediante la firma de Acuerdo de Gobierno, por tanto, excluyendo un delito continuado de malversación. Pero la letrada señala que el Acuerdo de 6 de septiembre es exclusivamente político y no despliega ningún efecto jurídico.

Respecto de la organización criminal, la letrada señala que los hechos relativos a la Sra. Borràs que aparecen en el Auto de procesamiento no permiten una imputación por este delito, porque se circunscribe la actuación de su defendida al día del 6 de septiembre. Por lo tanto, la pretensión acusatoria de Vox traspasa el límite fáctico del Auto de Procesamiento, que nunca fue impugnado por Vox. Según la letrada, Vox ha ejercitado una acusación selectiva y sumamente discriminatoria, cuyo máximo se alcanza en el acto de conclusiones definitivas cuando retiró la acusación por hechos idénticos al Sr. Vila y no a otros acusados. No se puede venir al Tribunal Supremo a hacer discriminaciones ideológicas sin que se justifiquen. Por dicha razón, la defensa del Sra. Borràs solicita que no se tengan en cuenta las conclusiones formuladas por la acusación popular.

La letrada concluye solicitando la absolución de su defendida, que vino aquí de manera voluntaria para someterse de manera respetuosa y leal al poder judicial. Cualquier acciones de la Sra. Borràs no se hizo desde el convencimiento de estar actuando al margen de la ley.

Informe de la defensa de la Sra. Bassa: letrado Sr. Mariano Bergés

Duración: 58 minutos.

El letrado conviene con sus compañeros en que las acusaciones han sobredimensionado los hechos objeto de enjuiciamiento. Argumenta que de la prueba practicada no se puede deducir lo que planteaba el Fiscal en su informe, es decir que en octubre de 2017 en Cataluña se liquidó la Constitución y se utilizó la violencia. Sin embargo, señala el letrado, a la hora de describir la violencia, el Fiscal bajó el tono, habló de una violencia *soft* y de intimidación. Según el letrado, la Fiscalía ha incorporado un lenguaje propio, acuñando, por ejemplo la expresión de *alzamiento normativo*, entendiendo con ello un alzamiento provocado por normas aprobadas en un Parlamento democrático que se declararon inconstitucionales, fueron suspendidas y por lo tanto nunca se aplicaron.

Para la defensa, el orden constitucional no corrió grave peligro, al contrario, funcionó y se utilizaron los mecanismos que el mismo orden constitucional prevé para estos casos. Si realmente se hubiera producido una rebelión, el Congreso habría declarado el estado de sitio, y no lo hizo. De cara al delito de rebelión, el levantamiento público debe ser objetivamente adecuado para deponer, suprimir o modificar la forma de gobierno o el régimen constitucional. El letrado subraya que, sin declaración de estado de sitio, los hechos no son suficientemente graves y no suponen una amenaza suficiente para el orden constitucional. En otras palabras, los hechos que pueden ser contenidos mediante la aplicación de un mecanismo constitucional carecen de la capacidad lesiva suficiente requerida por el delito de rebelión, argumenta el Sr. Bergés.

Lo cierto es que, en otoño de 2017, no corrieron peligro vidas, no se aislaron comunicaciones, no se ocuparon puntos neurálgicos, no se detuvo a personas, ni los cuerpos de seguridad necesitaron equipamientos especiales. El letrado indica que estos son datos objetivos, lo demás es interpretación. Según la tesis de Fiscalía, el alzamiento y la violencia se darían por separado. En cambio, el delito de rebelión requiere un golpe que supone un alzamiento en un momento determinado, cuya principal característica es la violencia. Dicha violencia tiene que estar presente en el diseño de la operación y en la misma operación y seguramente no puede ser sobrevenida, como serían para el Fiscal los hechos del 1 de octubre.

El letrado señala que el Gobierno catalán no buscó un alzamiento violento para lograr la independencia, porque se pretendía llegar hasta ella a través de un proceso referendario y negociado, de una manera ordenada y pacífica. En efecto, no existe ningún mensaje de los acusados en el que llamaran a la violencia, tal y como confirmó el Teniente Coronel Baena. El letrado cita también el manifiesto de noviembre de 2017 de los académicos donde se niega la concurrencia de la violencia y se indica que para la conspiración en la rebelión se requiere un acuerdo conjunto para llevarla a cabo de manera violenta. Por el contrario, el Fiscal hizo una interpretación extensiva del concepto de violencia, porque sostuvo que basta con una mera intimidación; pese a lo que, remarca el letrado, intimidación y violencia no son lo mismo. Si el legislador hubiese querido incluir el concepto de intimidación entre los elementos del tipo penal, lo hubiese hecho expresamente. Incluso la propia doctrina del Tribunal Supremo contrapone estos conceptos, como se desprende de [la sentencia 1006/2000, de 5 de junio](#), en la que se define la violencia como una acción que limita la capacidad de reacción del perjudicado.

Para el letrado, lo que el Fiscal llama violencia forma parte del núcleo duro de los derechos fundamentales de reunión y de manifestación. El Sr. Bergés argumenta que la actuación desproporcionada de algunos grupos policiales no era previsible por parte de los acusados y que dicha actuación interrumpió el nexo causal entre la conducta de los acusados y lo acaecido el día 1 de octubre; de manera que el supuesto resultado de peligro no puede ser imputado a los acusados, tal y como confirma la carta enviada por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa dirigida al entonces Ministro del Interior Sr. Zoido, condenando el uso desproporcionado de la fuerza contra manifestaciones pacíficas y personas que participaban en la resistencia pasiva a la actuación policial.

El Sr. Bergés argumenta que el Estado no necesitaba emplear la fuerza el día 1 de octubre porque le bastaba con no reconocer el resultado de la votación, más aún cuando la autoridad judicial había ordenado a las fuerzas y cuerpos de seguridad que su intervención se supeditara a la normal convivencia ciudadana. El letrado añade que el único parámetro interpretativo real del riesgo de violencia fue el 9-N y, en esa ocasión, todo se desarrolló sin ningún tipo de violencia. Por lo tanto, ninguno de los acusados podía prever lo que ocurrió el 1 de octubre. En particular, la Sra. Bassa no conoció los informes de riesgo elaborados por la Comisaría de Información de *Mossos d'Esquadra* -aunque tampoco éstos planteaban una hipotética rebelión o una sedición-, ni tampoco participó en la reunión entre miembros del Gobierno y los mandos de *Mossos d'Esquadra* del 28 de septiembre de 2017. El letrado recuerda que el art. 472 del Código Penal sobre el delito de rebelión no castiga el riesgo de violencia, sino que castiga un alzamiento real, público y violento, que nunca llegó a producirse. Los escupitajos, los insultos, las caras de odio, el sillazo no ponen en jaque el sistema constitucional, remarca el letrado.

El letrado concluye que no hubo violencia, pero ni siquiera hubo alzamiento. La jurisprudencia califica como rebelión el golpe de estado del 23-F y como conspiración para la rebelión a la *Operación Galaxia* y la *Operación Marte*. El proyecto de la *Operación Galaxia* incluía el aislamiento de comunicaciones, ocupación de puntos neurálgicos, detenciones, comandos de acción, mandos militares y sobretodo una fecha. Esto es lo que es la rebelión, no otra cosa. Añade que no se puede considerar un alzamiento la aprobación de normas, aunque estas sean inconstitucionales; se trata de un conflicto jurídico que el Estado puede solucionar con mecanismos jurídicos y políticos. Por lo tanto, hay que excluir la conexión teleológica que se requiere para el delito de rebelión. El letrado señala que la independencia se pretendía lograr a través de una votación pacífica, no mediante un golpe insurreccional.

A continuación, el letrado explica que el referéndum fue amparado por resoluciones parlamentarias, que según la definición legal, no tienen efectos jurídicos. Es más, el referéndum se celebró cuando ya se había disuelto la Sindicatura electoral y el Sr. Puigdemont sometió a votación la declaración formal de independencia que finalmente no se votó, al estar recogida en el preámbulo de la resolución que no fue objeto de votación.

El letrado afirma que la Fiscalía no puede pedir al Tribunal que actualice el tipo penal de la rebelión; sería un “patadón” al principio de legalidad y supondría una analogía in *malam partem*, supuesto vetado por la Constitución española en su art. 25.1. [La sentencia del Tribunal Constitucional 36/2018, de 23 de abril](#), establece que en la subsunción de los hechos probados en la norma penal el primero de los criterios que debe ser aplicado es el de la compatibilidad de dicha subsunción con el tenor literal de la norma, con la consiguiente prohibición de la analogía in *malam partem*.

Respecto de la sedición, el letrado defiende que no hubo alzamiento tumultuario. El alzamiento es de carácter activo, excluyéndose el alzamiento omisivo. Por lo tanto, no puede considerarse un alzamiento resistirse a una disolución. Lo que la Guardia Civil definió como barricadas, a criterio de la defensa fueron unas mesas escolares mal puestas, es decir medios insuficientes e inidóneos para impedir la diligencia judicial. Eso fue así porque lo único que pretendían los votantes fue retrasar la intervención de la policía, tal y como quedó acreditado en un video aportado por la Abogacía del Estado. El letrado señala que nos encontramos ante una resistencia pasiva que no merece un reproche de entre diez y quince años de prisión. Tener una conducta disidente, de acuerdo con una noción democrática de orden público, no es alzamiento.

Respecto al concepto de tumulto requerido por el tipo penal de la sedición, según el letrado se debe exigir una interpretación restrictiva acorde con el principio de proporcionalidad, dada la severidad de la pena. Por ello la mayoría de la doctrina, explica el letrado, acoge en el concepto de tumulto el de violencia y de hostilidad. El Sr. Bergés reitera que la conducta siempre debe ser proporcionalmente grave a la gravedad de la pena. En la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de julio de 1961, se establece que tanto la rebelión

como la sedición comparten una idéntica dinámica tumultuaria y violenta. Hacer una interpretación amplia del delito de sedición supone calificar como delito de sedición actos de protesta pacífica o de mera desobediencia civil colectiva.

En cuanto a la posibilidad de imputar los delitos en cuestión a la Sra. Bassa, el letrado argumenta que su defendida no aparece en la agenda *moleskine*, y que no estuvo en ninguna de las reuniones convocadas por el Sr. Puigdemont (tal y como confirmó en su declaración el Sr. Mas). No existen mensajes de la Sra. Bassa invitando al levantamiento, a impedir la actuación policial, a la ocupación de edificios públicos o al acoso de agentes. Unas de las pruebas de cargo en contra de la Sra. Bassa serían el correo que recibió en el que se le sugería que felicitara y agradeciera a los funcionarios de la Consejería de Trabajo la conducta que guardaron el 20 de septiembre durante el registro de la Guardia Civil, y el correo enviado al Sr. Pacheco, interpretado torticeramente por la Guardia Civil. El letrado señala que, durante cuatro meses de juicio, las acusaciones nombraron a su defendida como mucho cinco veces. Ante ello, cabe preguntarse, pues, dónde está la aportación esencial de la Sra. Bassa en la realización del delito.

Por lo que hace referencia a la avocación de la competencia sobre los centros cívicos, el letrado afirma que la Sra. Bassa jamás aprovechó dicha avocación para impulsar a los ciudadanos a que defendieran los colegios o el material electoral. Al contrario, la Sra. Bassa, una vez avocadas las competencias de los centros, dio expresas instrucciones de que se cumplieran las ordenes judiciales y policiales, aludiendo al correo electrónico que fue dirigido a todos los directores de los centros cívicos. En cuanto a las actividades lúdicas que se desarrollaron los días 29 y 30 de septiembre, el letrado señala que se concedieron solamente doce, además limitándolas temporalmente hasta las 6 horas del día 1 de octubre, de acuerdo con las recomendaciones de los *Mossos d'Esquadra*. Cabe recordar, según afirma el letrado, que dichas actividades no fueron promovidas por el Gobierno y tampoco tuvieron relación con el referéndum, tal y como declaró el Sr. Castellví, Comisario de *Mossos d'Esquadra*. Con la supuesta avocación de los centros, la Sra. Bassa se limitó a proporcionar instrucciones en el sentido de facilitar el cumplimiento de la diligencia judicial.

El Sr. Bergés explica que solo el 1% de los centros de votación eran centros de titularidad de la Consejería de Trabajo. Esta cuantía tan insignificante desde el punto de vista de la puesta en peligro del bien jurídico protegido lleva a considerar la conducta como atípica cualitativa y cuantitativamente, de acuerdo con el principio de intervención mínima del derecho penal.

Respecto de la acusación de malversación, el letrado recuerda que el acuerdo de Gobierno de 6 de septiembre no se llevó a la práctica y, además, la Sra. Bassa jamás comprometió parte del patrimonio público de la Consejería de Trabajo para fines vinculados con el referéndum, ni autorizó ningún gasto. Al contrario, la Sra. Bassa rechazó la factura de Unipost que se giró a su departamento, que fue posteriormente anulada porque el servicio no se prestó.

Con relación a los locales, el letrado defiende que no se puede considerar una malversación el uso de los locales. En efecto, como resulta por la pericial propuesta por la defensa de la Sra. Bassa, los locales están excluidos del mercado inmobiliario y, por lo tanto, no se pueden derivar de ellos rentas lucrativas.

En conclusión, la Sra. Bassa no llevó a cabo conducta alguna que contribuyera a poner en jaque el sistema (que es lo que requiere el delito de rebelión), no llamó a impedir la practica de la diligencia ordenada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (conducta tipificada en el delito de sedición), y tampoco comprometió el patrimonio público para el referéndum (conducta subsumible en el delito de malversación). En consecuencia el Sr. Bergés solicita al Tribunal una sentencia absolutoria.

Informe de la defensa del Sr. Vila: letrado Sr. Joan Segarra

Duración: 24 minutos.

El letrado afirma que durante meses escuchó al Presidente decir que el objeto del juicio se ciñe exclusivamente a los hechos con trascendencia jurídica, siendo el examen del Tribunal totalmente impermeable a valoraciones de tipo político o ideológico. Con el mero propósito de realizar una aproximación rigurosa a los hechos con trascendencia jurídica, desgranándolos de aquellos con trascendencia política, la defensa del Sr. Vila señala que es absolutamente necesario distinguir entre la actividad parlamentaria, la actividad política del Gobierno y las concretas competencias de cada uno de los Consejeros.

Según el letrado, las acusaciones no distinguen entre los que aprueban las leyes y quien dicta los decretos. El letrado advierte que no es lo mismo ser Diputado y ser Consejero de Gobierno. En relación con ello, el Sr. Segarra afirma que las acusaciones se equivocan al creer que desde el año 2015 todos los acusados, con independencia de su cargo, caminaban conjuntamente, en unidad de acción y de propósito, dando a entender que todos ellos participaban en la misma manera en los hechos. En ese sentido, según el letrado, las acusaciones han pecado de falta de concreción y de individualización con su defendido.

Respecto de la Ley de transitoriedad jurídica, el letrado señala que el Sr. Vila la reprobó públicamente, entendiéndolo que, tras la suspensión del Tribunal Constitucional, el referéndum mutó a una movilización política, cuyo resultado no legitimaba la vía unilateral. En todo momento, el Sr. Vila intentó negociar con el Estado central para evitar el choque institucional. Subraya que, antes de la aplicación del art. 155 de la Constitución, el Sr. Vila dimitió frustrado por no haber podido sellar una solución dialogada con el Estado.

En cuanto a los hechos con pretendida trascendencia jurídica que las acusaciones atribuyen al Sr. Vila, el Sr. Segarra precisa que son solamente dos: la firma del Decreto 139/2017 de convocatoria del referéndum, que conllevaría la comisión de un delito de desobediencia, y el Acuerdo de Gobierno de 6 de septiembre de 2017, en cuya adopción las acusaciones basan la existencia de un delito de malversación.

Con relación a dicho Acuerdo de Gobierno, las acusaciones se han limitado a afirmar la existencia de unos gastos que los miembros del Gobierno habrían asumido en coautoría ejecutiva. El letrado señala que esto supone desconocer la naturaleza exclusivamente política de dicho Acuerdo. Además, todos los supuestos gastos que guardan relación con el referéndum aparecen fáctica y jurídicamente desvinculados del Acuerdo de 6 de septiembre de 2017. En efecto, todos los gastos contraídos son anteriores al Acuerdo e incluso a la fecha en la que se anunció que se iba a celebrar el referéndum. El letrado manifiesta que ninguno de estos gastos se adoptó de forma colegiada; no existe ningún expediente que se incoe en base a este Acuerdo y, sobretodo, ninguno es autorizado por el Departamento de Empresa, cuyo titular era el Sr. Vila.

El letrado precisa que el Acuerdo no tenía ningún efecto retroactivo, que no ha quedado probado que el Sr. Vila autorizara ningún gasto vinculado con el referéndum. Por ello, no puede existir coautoría ejecutiva. El Gobierno, como órgano colegiado, no goza de la condición de administrador del patrimonio público, que, como exige el art. 432 del Código Penal, es un delito especial que requiere dicha condición. El Acuerdo de Gobierno no cambió el hecho de que el Gobierno, como órgano colegiado, no goza de dotación presupuestaria, ni de recursos materiales propios. Ese Acuerdo, dado que las competencias administrativas de cada Departamento de la Generalitat son irrenunciables, tuvo únicamente un valor político para escenificar un consenso que realmente no existía.

El Sr. Segarra añade que su defendido no conoció ni podía conocer la asunción de otros gastos en las demás Consejerías porque formalmente estos supuestos gastos no existen, tal y como consta en el certificado de la intervención General de la Generalitat. El letrado señala que no existe ni un correo, ni un tweet del Sr. Vila que le vincule a supuestos hechos idóneos de ser subsumibles en el delito de

malversación. Tampoco asistió a las supuestas reuniones que se celebraron al margen del Consejo de Gobierno, ni siquiera fue invitado. Por tanto, no hay ningún elemento que permita inferir que el Sr. Vila tuviera conocimiento de los gastos relacionados con la organización del referéndum.

Según el letrado, las acusaciones parten de un silogismo erróneo: pensar que la convocatoria del referéndum necesitó de la disposición de fondos públicos. Por el contrario, cabe la posibilidad de que el referéndum se financiara mediante recursos privados, tal y como refirió el Sr. Puigdemont al Sr. Vila. Es más, el Sr. Vila dio orden de no incoar ningún expediente de contratación de gasto en relación al 1 de octubre. También dio instrucciones de no hacer uso de ningún local.

Respecto al delito de desobediencia, el letrado señala que es importante distinguir entre los tres requerimientos anteriores al día 6 de septiembre y los cinco posteriores, porque las consecuencias no son las mismas. Los primeros, relativos a las resoluciones 263/XI y 306/XI, no interesaban directamente su defendido porque se referían a resoluciones parlamentarias sin eficacia vinculante para el Gobierno.

En cuanto al Decreto 139/2017, el letrado precisa que la participación de su cliente en su aprobación se debió a que dicho acuerdo se hizo en cumplimiento de una ley vigente, que no estaba suspendida (la 19/2017), y del programa de Gobierno que incluía el referéndum. Ante lo manifestado, el letrado pregunta a la Sala dónde está la desobediencia, dado que el Sr. Vila cumplió con la ley y con el programa de Gobierno.

Cabe señalar que el Sr. Vila reprobó públicamente la Ley 20/2017, de transitoriedad jurídica, y promovió siempre una interpretación del referéndum del 1 de octubre como una votación no vinculante, de la que no se podía derivar una declaración unilateral de independencia.

El Sr. Segarra recuerda que el Sr. Vila dimitió al enterarse de que el Sr. Puigdemont no convocaba elecciones, y tras la lectura en el *Parlament* de la declaración unilateral de independencia.

El letrado concluye su intervención solicitando una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

Última palabra de los acusados

Se acaba la fase de Conclusiones y comienza el turno de las últimas palabras de los acusados, tras la cual el Presidente declara el juicio visto para sentencia.

Última palabra del Sr. Oriol Junqueras

Duración: 3 minutos y 30 segundos.

El Sr. Junqueras agradece el Tribunal por haberle dado voz después de haber estado tanto tiempo privado de ella. Afirma que hablar y escuchar es la base del entendimiento. Relata una anécdota: en el liceo italiano donde estudiaba, aprendió *Il primo sonetto del Canzoniere* de Petrarca, cuyos primeros versos dicen: “*A ustedes que escuchan en rimas dispersas el sonido de mis palabras*”. El acusado refiere que se trata de una apelación directa que nace de la conciencia de que de poco serviría hablar o escribir si nadie estuviera escuchando o leyendo.

Con este mismo espíritu el Sr. Junqueras pretende dirigirse al Tribunal. Afirma ser padre de familia y profesor; añade que su pasión para la política ha nacido de la voluntad de ser útil y de intentar construir un mundo mejor.

Sus convicciones son democráticas, cristianas y republicanas. Las comparte con todos aquellos que creen que el derecho de autodeterminación no puede constituir delito. Según el ex-Vicepresidente de la Generalitat la voluntad de diálogo, de negociación y desde el respecto de los derechos y de las libertades fundamentales no deberían considerarse delito.

Refiere que siempre ha intentado alejarse de la mala política, como aquella que ha traspasado al Tribunal la resolución del conflicto catalán. Está convencido de que lo mejor para todos sería devolver esta cuestión al terreno de la política, de donde nunca debería de haber salido. Su objetivo será siempre el de promover la convivencia, la democracia y el bien común.

Última palabra del Sr. Raül Romeva

Duración: 11 minutos.

El Sr. Romeva informa a la Sala de las expectativas que tienen los acusados, tras un juicio largo y tedioso, de que el Tribunal pueda examinar los hechos que se han expuesto sin atender a exageraciones y tergiversaciones de las acusaciones, quienes han buscado escarmentar y castigar una ideología. Recuerda que no por repetirlo mil veces, una mentira se convierte en verdad. En concreto, el Sr. Romeva se refiere a la instrumentalización del concepto de odio. Las acusaciones han querido construir un marco mental fundamentado en un odio contra España y contra el Estado. Esto es falaz y además irresponsable, porque las acusaciones no han podido aportar prueba que demuestre ese odio. Si las acusaciones leyeran los miles de cartas que los acusados leen desde la soledad de sus celdas, comprobarían que al pueblo catalán no le mueve el odio.

Según el ex-Consejero de Exteriores, como consecuencia de la frustración ante el hecho de que el Estado no sabe ofrecer una respuesta política a un problema político, y de la represión injustificable de este Estado contra Cataluña, millones de catalanes se han movido y seguirán moviéndose en el marco de la firme defensa de los derechos fundamentales. Ello debe llevar a entender que esta causa afecta a todos aquellos que quieren construir un mundo más respetuoso con la diversidad y afecta también a los que quieren construir un mundo sin presos políticos. El Sr. Romeva señala que hoy les toca a ellos, pero que mañana puede tocarle a cualquiera.

Según el acusado, contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, celebrar un referéndum, aunque sea ilegal, no es delito. Reitera que el ejercicio del derecho de autodeterminación siempre debe ser no violento. Dirigiéndose a las personas que defienden una España unida, manifiesta que con la fuerza no convencerán a aquellos que apuestan pacíficamente por una república catalana.

Pide a los miembros del Tribunal que sean conscientes de que en el banquillo de los acusados no están sentados solamente doce personas, sino más de dos millones que esperan que la decisión del Tribunal sea valiente. Pase lo que pase, el Sr. Romeva afirma que, desde sus convicciones republicanas, seguirá con la mano tendida al diálogo. Sobre todo, seguirá siempre mirando a sus hijos con dignidad.

Última palabra del Sr. Joaquim Forn

Duración: 8 minutos.

El Sr. Forn comienza su intervención con un agradecimiento a sus abogados, a los demás abogados de las defensas, a su familia y a todas aquellas personas que los han acompañado, sobre todo a partir de su entrada en la prisión el 2 de noviembre de 2017.

El ex-Consejero de Interior niega rotundamente que su objetivo, como miembro del Gobierno de Cataluña, haya sido liquidar la Constitución. Entiende que está ante este Tribunal como castigo por un hecho político, aludiendo a la organización del referéndum del 1 de octubre.

Refiere que, desde el Gobierno de la Generalitat, siempre pensaron que había otra manera de interpretar la ley, que ésta no está fosilizada, y que una interpretación más flexible de la misma permitiría llegar a un acuerdo que condujera a una salida pactada. Añade que son innumerables los intentos para establecer una negociación con el Estado.

Manifiesta que el 1 de octubre no se atentó contra nada ni contra nadie. Fue una manifestación del derecho a decidir, en cuyo marco los ciudadanos fueron a votar, no abducidos por el Gobierno de la Generalitat, sino en plena consciencia y voluntad de ejercer el derecho de voto. Define el 1 de octubre como un hecho extraordinario y de un gran valor democrático. Reitera el carácter pacífico del referéndum y de las demás manifestaciones que se produjeron en el otoño de 2017 en Cataluña.

Señala que a lo largo del juicio se enseñaron imágenes de incidentes que ocurrieron el día del referéndum y que el Sr. Forn condena, precisando que en ningún caso estos incidentes aislados pueden enturbiar el carácter pacífico de la votación.

Alega que el cuerpo de *Mossos d'Esquadra* siempre cumplió con las ordenes de la Fiscalía y con los mandamientos judiciales y nunca recibieron instrucciones en el sentido de incumplir con su mandato en cuanto policía judicial.

En el Auto del 2 de febrero, el Juez instructor decidió mantenerle privado de libertad, debido al mantenimiento de sus ideas políticas soberanistas.

Ahora vuelve a solicitar su libertad, alegando que, en todo momento, siempre ha tenido la voluntad de colaborar con la justicia. Termina diciendo que se mantiene firme en sus ideales, que puede haber cometido errores, pero que en ningún caso obró poniendo en peligro la seguridad de los ciudadanos. Añade que está más convencido que nunca que solamente desde el diálogo se podrá solucionar este conflicto político.

Última palabra del Sr. Jordi Turull

Duración: 15 minutos.

El Sr. Turull comienza expresando, desde el respeto, una total discrepancia con los planteamientos de las acusaciones. Señala que la lógica de confundir la crítica con el ataque solo existe en mentalidades muy poco seguras de si mismas o en mentalidades autoritarias.

Manifiesta que oír decir a la Fiscalía que hacer un referéndum es y será delito, aunque se haya despenalizado, da pánico. Ello representa una flagrante violación del principio de legalidad. Alega que en este juicio está en juego la amplitud de los derechos y de las libertades fundamentales. Afirma que es inaudito que de la suma de actos legales y lícitos se pretenda construir uno de los delitos más graves del Código Penal.

Según manifiesta, la raíz de todos los hechos objeto de enjuiciamiento es política. Reitera que el Gobierno de Cataluña aportó en todo momento por el diálogo con el Estado, que a cambio solamente supo ofrecer el silencio, el menosprecio, la amenaza y la resignación como camino.

Alega que se sintió muy dolido por las afirmaciones que escuchó durante el juicio sobre la sociedad catalana, que es una sociedad adulta y dotada de espíritu crítico. Precisa que la violencia, ni por comisión ni por omisión, nunca ha formado parte del código de conducta de los catalanes. Subraya que cualquier acto ilegal o incívico que haya podido producirse ha merecido y merece su total reproche.

El 1 de octubre, el Sr. Turull estuvo en Cataluña, las acusaciones no. Por ello, puede asegurar que los ciudadanos vivieron ese día con ilusión, con emoción, con la sensación de participar en algo “a favor de” y no “en contra de”. Para el ex-Consejero el 1 de octubre no había masas, ni turbas, ni siquiera gente, había personas y ciudadanos ejerciendo de ciudadanos. A las miradas de odio, contraponen el recuerdo de miles de ojos brillantes por la emoción que les producía poder participar en ese referéndum. Ante el uso desproporcionado de la fuerza, Cataluña contestó con dignidad, afirma el Sr. Turull.

Acaba su alegato manifestando que no hay espacio para el rencor, a pesar de la presión que él y los demás acusados están viviendo. El Sr. Turull agradece a los abogados, a los miles de personas que les ayudaron a no sentirse solos en ningún momento, pero sobretodo quiere expresar gratitud a toda su familia.

El Sr. Turull está convencido de estar ante el Tribunal por su actividad política, por ser independentista, hecho que nunca esconderá.

Última palabra del Sr. Josep Rull

Duración: 14 minutos.

El Sr. Rull toma la palabra y agradece a sus abogados y sobre todo a su familia, que pese al sufrimiento que todo esto le ha causado, siempre ha respetado su compromiso político. Sigue su intervención dirigiéndose a su esposa, a su madre y a sus hijos expresándose en catalán y tiene palabras de agradecimiento también para el pueblo de Cataluña.

Considera que es necesario preguntarse cuál es la reacción de un Estado de derecho ante el reto democrático que se está planteando en Cataluña.

Como Consejero, cree haber siempre actuado de manera razonable y seria. En cambio, la Fiscalía ha tenido una actitud manipuladora, impropia de un órgano de un estado de derecho. Señala que la Fiscalía ha formulado una petición de pena de dieciséis años de prisión por hechos que son la expresión de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad ideológica, el derecho de reunión y el derecho a la libertad de expresión. Él está procesado por rebelión porque no ha renunciado a su actividad política.

A continuación, el Sr. Rull propone una reflexión sobre la Constitución española y Cataluña. Afirma que Cataluña como nación existe desde hace mucho antes de la Constitución, sin embargo en 1978 la comunidad en la que el texto constitucional tuvo el mayor apoyo fue Cataluña. El pueblo de Cataluña firmó de esta manera un pacto con el Estado: se recuperaban los derechos y las libertades que habían sido reprimidos durante el franquismo y, a su vez, Cataluña recuperaba el autogobierno que perdió durante la guerra civil. Sin embargo, ahora, el escenario ha cambiado, como se pudo observar en los resultados de las elecciones europeas, donde más del 47% de los catalanes votaron por un partido independentista. Según el Sr. Rull es evidente la existencia de un problema político, que tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2010.

El ex-Consejero indica que el Reino Unido o Canadá han entendido que votar no es ninguna amenaza, por eso buscan los mecanismos dentro de su marco jurídico para que la voluntad del pueblo pueda expresarse.

Ahora, según cual sea la respuesta de la sentencia en materia de derechos y libertades, en una Europa asediada por la extrema derecha, podrían derivarse consecuencias absolutamente negativas a nivel europeo. El Sr. Rull recuerda a los magistrados que tienen la oportunidad y la responsabilidad de decidir los límites de los derechos fundamentales en España.

Señala que el Tribunal, con su decisión de mantenerle en prisión, ha decidido que él no pueda ver crecer a sus dos hijos. Pero sea cual sea el sentido de la sentencia que acabe dictando, no podrán impedirle transmitir a sus hijos la dignidad de haber defendido unas ideas legítimas y nobles, y el compromiso de construir una república catalana en la que sea imposible encarcelar a alguien por sus ideales pacíficos.

Concluye diciendo que no existen suficientes cárceles para encerrar el anhelo de libertad del pueblo de Cataluña.

Última palabra del Sr. Jordi Sànchez

Duración: 19 minutos.

El ex-Presidente del ANC ha reseguído su papel como activista para insistir en los conceptos de no-violencia y de respeto de la alteridad. Está convencido de que no hay ni ideas ni principios que deban ser silenciados por un poder que amenaza a los derechos y las libertades fundamentales. Recuerda que la no-violencia no es pasividad, ni quedarse escondido ante el temor de una violencia de Estado; al contrario, la no-violencia implica asumir todas las consecuencias, aunque sean injustas y causen dolor. Sin embargo, no niega que se considera víctima de una injusticia y de un dolor causado por los poderes del Estado.

Invita a reflexionar a todos los que hayan pensado que este juicio ha sido largo cómo deben ser seiscientos cuatro días de cárcel. Manifiesta que la prisión causa dolor, a quien está preso y a sus familiares. Añade que este dolor en Cataluña también ha sido socializado, generando frustración y, a la vez, los mejores valores de solidaridad, de cohesión social y de compromiso público.

Disculpándose por no haberse dado cuenta de ello con anterioridad, quiere dejar constancia del gran abuso que representa la prisión preventiva. Se trata de un abuso que es utilizado a menudo por parte de la Fiscalía para lograr beneficios con elementos probatorios muy débiles. Muchas veces, los que se encuentran en una situación de prisión preventiva acaban accediendo al ofrecimiento de la Fiscalía de declararse culpables, aunque a lo mejor no lo son, para poder terminar con la prisión preventiva. Pide expresamente a los miembros del Tribunal que hagan lo posible para que España avance en calidad democrática y siga las instrucciones de los organismos internacionales al respecto.

Cree que es evidente que en este juicio se ha hablado principalmente de política y de derechos fundamentales. Para el Sr. Sànchez es injusto que el Tribunal tenga que pronunciarse sobre una cuestión política. Está convencido de que el Tribunal no tiene una solución al problema, pero seguramente los magistrados tienen la responsabilidad de no agravar la crisis política. Desea que la sentencia pueda solucionar aquel problema político que la clase política no ha sido capaz de resolver.

En opinión del ex-Presidente de la ANC lo más sorprendente de este juicio ha sido la negación de la realidad y de la verdad, particularmente por parte de la Fiscalía y de Vox. Señala que el 1 de octubre no fue una jornada de violencia, sino de expresión cívica de desacuerdo político, hasta incluso de disidencia política, probablemente el más importante de Europa.

Para el Sr. Sànchez, la Constitución no ha sabido dar respuesta a las preguntas formuladas desde Cataluña; remarca que hoy el problema no afecta solamente al derecho de autodeterminación, sino también a más derechos y libertades, tal y como han reconocido también diversos organismos internacionales.

Refiere que, estando en prisión, ha podido conocer muchas leyes y muchas normas, incluso normas personales, como la “noma Lamarti”, de un preso del Centro Penitenciario Lledoners, que dice: “no hay ninguna puerta que finalmente se resista”. El Sr. Sánchez quiere utilizar esta metáfora ante el Tribunal y subraya que es perfectamente aplicable también en una democracia.

Está convencido de que en Cataluña se podrá volver a votar gracias a un acuerdo con el Estado español, porque una urna nunca puede ser considerada una amenaza.

El Sr. Sánchez muestra su agradecimiento a todas las defensas y, pese a no poderse mostrar a las acusaciones, sí les desea lo mejor, porque no le cabe duda de que la mayoría de ellas, en conciencia, saben que en este juicio no han hecho lo que tocaba.

Última palabra de la Sra. Carme Forcadell

Duración: 10 minutos.

Tras cuatrocientos cuarenta y siete días de prisión injusta y tras la prueba practicada durante el juicio, resulta totalmente incomprensible para la Sra. Forcadell el hecho de que ella esté siendo acusada ante el Tribunal Supremo de haber cometido un delito de rebelión, mientras sus compañeros de Mesa serán juzgados por un delito de desobediencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Según la Sra. Forcadell, su conducta ha sido exactamente idéntica a las de sus compañeros de Mesa, precisando que su voto tuvo el idéntico valor que los suyos. Por todo ello, afirma que está siendo juzgada por su trayectoria política, por ser quien es y no por sus actos. Prueba de ello serían los descarados intentos de alterar la realidad para sostener la acusación contra su persona como, por ejemplo, otorgarle funciones no previstas en el reglamento del *Parlament*.

Según la Sra. Forcadell, durante todo el juicio se ha realizado un extraordinario esfuerzo para visibilizarle, para diferenciarle del resto de los miembros de la Mesa, para incriminarle con falsos testimonios, con *tweets* inexistentes y convocatorias que no hizo. Le parece que estos cuatro meses de juicio no han servido para nada. Subraya que lo único que Fiscalía cambió en su escrito de conclusiones definitivas fue añadir otra falsedad, es decir, que ella no pudo asistir a la reunión con los mandos de los *Mossos d'Esquadra* el día 28 de septiembre de 2017. En cambio, la Sra. Forcadell aclara que no es verdad que ella no pudiera asistir; lo que ocurrió fue que ella ni siquiera sabía de la existencia de dicha reunión, de la que se enteró solamente una vez comenzado el juicio.

La Sra. Forcadell se declara defensora de la palabra libre, porque la libertad de expresión es la esencia de la democracia. Argumenta que no se puede convertir la Mesa del *Parlament* en un órgano censor y recuerda que precisamente para preservar la libertad de palabra y de voto de los diputados existe la inviolabilidad parlamentaria, garantía de la separación de poderes.

Última palabra de la Sra. Dolors Bassa

Duración: 9 minutos.

La ex-Consejera de Trabajo empieza su intervención haciendo referencia a los cuatrocientos setenta y siete días de prisión injusta. Refiere que este juicio a veces le ha indignado, a veces escandalizado y otras entristecido.

Considera que los argumentos aportados por la Fiscalía inducen a pensar que lo que se está celebrando es un juicio con un trasfondo político.

Describe su persona con las siguientes palabras: profesora, feminista, sindicalista, independentista y demócrata.

A continuación, la Sra. Bassa niega los hechos que le han sido imputados, aunque su defensa ya se ha encargado de dejarlos sin fundamento. Se declara inocente.

Señala que los miembros del Gobierno de Cataluña se han limitado a cumplir el mandato del pueblo catalán. En este sentido, para la Sra. Bassa, desobediencia hubiera sido presentarse con un programa electoral y no cumplirlo.

Pone de manifiesto que siempre ha rechazado cualquier forma de violencia y que jamás la promovió. Siempre aspiró al diálogo y a la democracia y es por ello por lo que aspira a una sentencia absolutoria y, al mismo tiempo, solicita el cese de la prisión provisional. Asimismo, recuerda al Tribunal que, dependerán de su sentencia, además de su libertad, la libertad de las generaciones futuras.

Última palabra del Sr. Jordi Cuixart

Duración: 16 minutos.

El Sr. Cuixart afirma que no hay arrepentimiento por su parte, porque todo lo que hizo lo volvería a hacer, dado que está convencido de que es lo que tenía que hacer. Pese a no compartir la decisión que los llevó a estar sometidos a prisión preventiva, está convencido de que la cárcel es un altavoz inmejorable que les permite denunciar de una manera aún más contundente las vulneraciones de derechos fundamentales y la falta de democracia padecida por los ciudadanos del Estado español.

El Presidente de *Òmnium Cultural* vuelve a reiterar que se define un preso político y que lo que se está celebrando es un juicio a la democracia. De la sentencia del Tribunal dependerá la calidad de la democracia del Estado español, porque los hechos que se penalizan en Barcelona se tendrán que penalizar también en Madrid.

El Sr. Cuixart quiere aprovechar la última palabra para hacer un reconocimiento a los votantes del 1 de octubre, que salieron a la calle con una actitud pacífica pero comprometida, pese al riesgo de ser pegados por la policía. Ante la acusación de la Fiscalía de que él hizo llamamientos a la movilización permanente, no puede hacer otra cosa que reconocerlo y afirma que tiene la obligación moral de volverlo a hacer. También reafirma su convencimiento de ejercer siempre el derecho a protestar contra los poderes del Estado, tal y como se hizo el día 20 de septiembre de 2017 en Barcelona. Parece que en este juicio se exija a la gente dejar de protestar, pero eso nunca ocurrirá, según el Sr. Cuixart, porque la protesta es lo que hace avanzar y mejorar una sociedad.

Respecto de la desobediencia civil, señala que ante el dilema entre atacar una resolución del Tribunal Constitucional y ejercer el derecho de autodeterminación, en Cataluña se optó por ejercer los derechos fundamentales. Considera que cada vez que un colectivo ejerce la desobediencia civil, se están fortaleciendo los derechos fundamentales de todo el resto de ciudadanos de un Estado.

Para el Sr. Cuixart, el problema de la sociedad moderna no es la desobediencia civil, sino la obediencia civil de aquellos ciudadanos que siguen sin protestar ante la desigualdad o que aceptan que demócratas como ellos estén siendo acusados por la extrema derecha en connivencia con el Gobierno del Estado español.

El Presidente de *Òmnium Cultural* ha querido dejar claro que, pese a la aparente exigencia de buscar siempre un enemigo, nadie conseguirá enfrentar a los pueblos de España; añade que los ciudadanos

catalanes consideran a los demás ciudadanos españoles como hermanos, así como los de los diferentes pueblos de Europa.

Concluye afirmando que la decisión del Tribunal no cambiará su prioridad que no es la de salir de la cárcel, aunque entiende que la prisión es ilegítima, sino la de continuar luchando para la autodeterminación de Cataluña. Advierte el Tribunal de que, si ni la brutal violencia policial del 1 de octubre paró el pueblo de Cataluña en su lucha, tampoco lo logrará una sentencia.

Última palabra del Sr. Santi Vila

Duración: 10 minutos.

Partiendo del sufrimiento de los acusados, de sus familias, de la sociedad catalana y también de la española, el Sr. Vila pregunta retóricamente a la Sala cómo hemos podido llegar a este despropósito.

El Sr. Vila asegura haber siempre actuado de buena fe y en el respeto de la Constitución española, aquella que definió a España como una nación de naciones, es decir de nacionalidades y regiones. Refiere que siempre reconoció en el Tribunal Constitucional un árbitro y siempre se opuso a la vía unilateral, aunque tenga la íntima convicción de que Cataluña es una nación y de que España debe poder hacer de su diversidad un valor y no un problema.

Afirma que el acuerdo entre Cataluña y España estuvo a punto de ser posible entre enero y marzo de 2017, aunque finalmente no se alcanzó, y no porque su objeto excediera del marco constitucional, sino porque no se dieron las condiciones de confianza entre los dos Gobiernos. Por ello, el Sr. Vila dimitió cuando constató que el Sr. Puigdemont no podía o no quería convocar las elecciones en Cataluña.

Según el Sr. Vila, la Fiscalía ha construido retrospectivamente los hechos a partir del día 27 de octubre de 2017, pese a que él puede asegurar que en ningún sitio estaba escrito que las cosas iban a terminar como efectivamente terminaron. Se pregunta pues qué hubiera pasado si se hubieran convocado elecciones o si no se hubieran tomado los acuerdos de Gobierno del 6 y 7 de septiembre, que él mismo recuerda como de infausta memoria.

Concluye afirmando que no comparte la idea de que España no sea un Estado de derecho o una democracia homologable a las de su entorno. Confía en que la sentencia del Tribunal forme parte de la solución y no del agravación del problema.

Última palabra de la Sra. Meritxell Borràs

Duración: 7 minutos.

La Sra. Borràs comienza su alegato final haciendo alusión al nacimiento del catalanismo político, del que se siente heredera. Para la ex-Consejera de Gobernación, Cataluña siempre ha sido una nación sin Estado que ha reivindicado su derecho a existir. Después de la dictadura, se incluyó el concepto de nacionalidad histórica en la Constitución. Aún así, persistió la voluntad de Cataluña de mejorar su autogobierno que desembocó en la adopción de un nuevo *Estatut*. A partir de aquel momento se produjo un cambio sustancial en los resultados electorales que han llevado a mayorías independentista al *Parlament* y al Congreso de los Diputados.

Citando a Joan Maragall, afirma que Cataluña pide ser escuchada. Reivindica de forma pacífica y democrática poder votar y decidir su propio futuro sin imposiciones; al contrario, escuchando.

Pese a no estar acusada por rebelión, puede asegurar que en otoño de 2017 en Cataluña no hubo violencia y que a ninguno de sus compañeros de Gobierno se le pasó por la cabeza utilizar la violencia para conseguir algún objetivo; y lo mismo opina respecto de los Sres. Sànchez y Cuixart y de la Sra. Forcadell.

La Sra. Borràs piensa que, en futuro, se podrá encontrar entre todos el camino hacia una solución adecuada, dialogada y satisfactoria para todas las partes.

Última palabra del Sr. Carles Mundó

Duración: 3 minutos.

El Sr. Mundó explica que participa de la idea que este juicio es el resultado de un fracaso de la política, hecho que representa un fracaso colectivo, si se considera que la función de la política es escuchar a la gente y proponer soluciones. El ex-Consejero de Justicia afirma que siempre ha creído tanto en la justicia como en la política, en cuanto elementos que, si permanecen separados, fortalecen las sociedades democráticas.

El Sr. Mundó confía en la posibilidad de buscar caminos que acerquen a soluciones y en que la sentencia que acabará dictando el Tribunal también contribuya a ello.

Acaba su intervención con un sincero agradecimiento a todas las personas que en Cataluña, y también en muchos sitios de España, les han expresado su afecto y su solidaridad ante la dura situación que están viviendo. Por último, manifiesta el deseo de que sus compañeros que todavía se encuentran en prisión preventiva puedan volver a casa y abrazar a sus familias.

Contacto: contact@internationaltrialwatch.org

Web: <https://internationaltrialwatch.org>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.